



San Andrés Islas, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Sucesión Intestada de mínima cuantía
Radicado	88001-4003-001-2019-00195-00
Demandante	Ines Corpus Calvo
Causante	Luis Williams Pomare
Auto No.	0589-22

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en él se expone, teniendo en cuenta que el presente proceso fue iniciado por una acreedora del causante, la señora Ines Corpus Calvo y que hasta este momento procesal ningún heredero ha aceptado la herencia, aunado a que no han concurrido la cónyuge supérstite del señor Williams Pomare ni el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a pesar de haber sido notificados personalmente del auto de apertura de la presente proceso de sucesión, se dará aplicación al inciso final del artículo 492 del CGP que al efecto prevé:

*Quando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, **el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490**, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho. (Énfasis del Despacho)*

Analizado el caso concreto a las luces de la disposición legal en transcrita, encuentra el Despacho que en el caso *sub examine* concurren los supuestos de hecho que dan lugar a la terminación del presente proceso, en razón a lo cual se decretará.

Finalmente, como quiera que durante el curso de este litigio no hubo oposición a las pretensiones de la parte actora, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas, en la medida que al no existir controversia, no se verificaron las exigencias establecidas en el artículo 365 del CGP para su procedencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

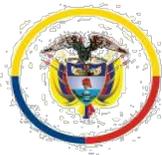
PRIMERO. - DECRÉTESE la terminación del proceso de sucesión del causante LUIS WILLIAMS POMARE promovido por la señora INES CORPUS CALVO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia.

SEGUNDO. - ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta del *sub lite*. Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios pertinentes. **COMUNÍQUENSE** en la forma prevista en el artículo 11 de la Leu 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO. - ARCHÍVESE el expediente previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d7c016867df3e2c033c0e23bab640af0f7adf50f62751c50b8be01795a1e56**

Documento generado en 07/07/2022 04:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>